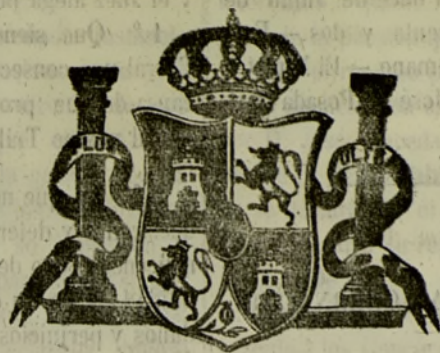


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50, Por seis meses 26, Por tres id... 14) Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60, Por seis meses 52, Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 192.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. han llegado a Córdoba sin novedad a las 5 de la tarde.»

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento del público.

Burgos 15 de Setiembre de 1862.—Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 193.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, por telegrama fecha de ayer entre otras cosas, me dice lo siguiente:

Haga V. S. publicar en el Boletín de mañana, que la subasta de recaudación de contribuciones que debia celebrarse el 20, tendrá lugar el día 30 y con la circunstancia de ser por tres años y medio ó sea hasta fin de Junio de 1866.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 17 de Setiembre de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

##### Circular núm. 194.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento en Real orden de 2 de Agosto próximo pasado, ha tenido á bien mandar prevenga V. S. á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido de esa provincia, que consignen en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal en la misma, á disposición de dicho Ministerio la cantidad de mil setecientos sesenta y

seis reales sesenta y cuatro céntimos que con arreglo á la subasta de las colecciones de pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal, adjudicada en la suma de un millón cincuenta y nueve mil novecientos ochenta reales ha correspondido á cada uno de ellos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, cumplan sin la menor dilación, cuanto se previene en la preinserta Real orden, participando á este Gobierno de provincia la fecha en que lo han llevado á efecto. Burgos 16 de Setiembre de 1862.—Francisco de Otazu.

(Gaceta núm. 175.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Almunia con motivo de la colocacion de una reja en la acequia de un molino harinero de la propiedad de D. Andrés Ayuso, de los cuales resulta:

Que en 18 de Diciembre del año de 1685 el Duque de Villahermosa y el Marqués de Ossera, y en su nombre sus respectivos apoderados, en union de la villa de Pedrola, se obligaron bajo escritura á dirimir las diferencias y cuestiones que mediaban entre los pueblos de Pedrola, Higuera, Cabañas y otros, sobre el uso y aprovechamiento del riesgo y agua que corría por la acequia llamada de Pedrola:

Que por virtud de lo pactado en dicha escritura de convenio con fecha 25 de Diciembre de 1685, se dictó sentencia arbitral por los llamados á dirimir las cuestiones, en la que se consignaron los derechos y obligaciones que respectivamente habian de tener cada uno de los interesados, y cuya sentencia fué elevada despues del propio modo á escritura pública:

Que en el año de 1854 se siguió por Doña María Lopez de Ibaez un proceso

foral de forma contra el Ayuntamiento de Pedrola sobre derechos acerca del molino á que hace referencia el presente conflicto, en el que la Doña María pretendía se reconociese que tenia facultad para colocar dos tajaderas en la acequia por donde corre el agua objeto de la concordia del año de 1685; y el Ayuntamiento de Pedrola á su vez sostenia la libre posesion de regar en sus adores con las aguas de la citada acequia, sin que pudiesen ser detenidas con tajaderas ni de ninguna otra manera, lo que dió por resultado desestimar la pretension de la Doña María Lopez de Ibaez, sancionando la del Ayuntamiento de Pedrola, segun consta del auto dictado por la Audiencia de Zaragoza de 11 de Noviembre de 1854:

Que en el año de 1852 el mismo cuerpo municipal compareció ante el Juzgado de primera instancia del partido solicitando se le amparase y mantuviese en la posesion de los derechos consignados en el auto arbitral de 1685, y que se declarase que nadie podia turbarle ni molestarle, en el ejercicio de ellos; y previos los trámites regulares, en providencia de 28 de Agosto de 1852 se declaró haber lugar á dicho amparo en cuanto abrazaba la citada sentencia arbitral que se habia invocado:

Que asi las cosas, el 12 de Marzo de 1861 el Alcalde de la villa de Pedrola se dirigió por medio de oficio al que lo era de la Higuera manifestándole haber tenido noticia por denuncia que el dueño del molino habia embarazado con la colocacion de un rastrillo ó reja el libre curso de las aguas de la acequia de la Hermandad, y hasta levantado los magillares de su cauce, por lo que esperaba previniese al citado molinero dejase las cosas como las habia encontrado, quitando dichos estorbos y exigiéndole además la responsabilidad en que hubiese incurrido; y que caso de negarse á ello el molinero, se instruyese contra el mismo las oportunas diligencias como atentador de los derechos de la acequia de la Hermandad:

Que en 23 del mismo mes de Marzo

acudió al Gobernador de la provincia el citado molinero exponiendo haber recibido un oficio del Alcalde de Pedrola en que le decía se habia tomado la libertad de poner una reja en el puente que no le pertenecía, y en consecuencia de esto solicitaba del Gobernador que se reconociese la obra por un arquitecto para que viese, no solo que perjudicaba sino que era muy conveniente para el tránsito:

Que en 25 de Mayo el Alcalde de Pedrola dirigió una comunicacion al mismo Gobernador, en la que se quejaba, no solo de la colocacion de la reja, sino de que además el molinero habia colocado tambien unas tajaderas para forzar la presion del agua:

Que el Gobernador, despues de oír el parecer del Arquitecto que lo evacuó previo reconocimiento de la obra y estudio de los antecedentes de la concordia del año 1685, resolvió por providencia de 11 de Junio que era procedente la colocacion de la mencionada reja, lo cual confirmó despues en 15 de Octubre siguiente, segun resulta de la minuta del oficio que aparece dirigido al Alcalde de Higuera, expresando que la citada resolucion era sin perjuicio de formar las diligencias que correspondiesen en el caso que resultara justificado haberse cometido faltas en la acequia:

Que en el intermedio el Ayuntamiento de la villa de Pedrola compareció ante el Juez de primera instancia de la Almunia quejándose de que el pueblo habia sido inquietado en el ejercicio de los derechos que le asistian segun la escritura de concordia del año 1685, por lo que pedia que se cumpliese é hiciese cumplir esta en todas sus partes, asi como el fallo dictado por la Audiencia de Zaragoza en el año de 1854:

Que el Gobernador de la provincia con fecha 6 de Diciembre se dirigió al expresado Juez requiriéndole de inhibicion fundado en que, con arreglo á lo prescrito en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, toca á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, regla-

mentos y demas disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y prévia la vista de que habla el art. 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en auto de 28 de Diciembre último se declaró competente para conocer de la colocacion de las dos tajaderas, por cuanto segun decia esto no podia ser objeto de reclamacion gubernativa á causa de haberlo sido de un juicio ya fenecido y pasado en autoridad de cosa juzgada, cuales eran los sostenidos en los años de 1854 y 1852, resueltos en los términos que ántes indicó:

Que el Gobernador, prévio el parecer del Consejo provincial, insistió en que á su autoridad incumbia conocer del asunto:

Vistas las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, segun las cuales toca á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones relativas á la conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que dispone que estos cuerpos actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha motivado esta competencia es la de si Ainsa puede ó no colocar las dos tajaderas de la acequia de Pedrola, con arreglo á lo que se consignó en el láudo arbitral del año 1685 y autos de la Audiencia de Zaragoza del año 1834, y del Juez de primera instancia de la Almunia de 28 de Agosto de 1852;

2.º Que si bien lo resuelto por estos fallos judiciales tiene la firmeza que con arreglo á su carácter les es peculiar por la materia de sus disposiciones, no puede menos de reputarse como parte de unos reglamentos ú ordenanzas de aguas para riegos, cuyo cumplimiento y ejecucion material toca necesariamente á las Autoridades administrativas, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859 que las encomienda el cumplimiento y observancia de dichas órdenanzas y reglamentos:

5.º Que si por atacar la resolucion que dicha Autoridad adoptara surgiese despues una cuestion contenciosa, su conocimiento corresponderia á los Consejos provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera

(Gaceta núm. 174.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de su capital con motivo de la demanda interpuesta por D. Cándido Garcia Corral contra la Junta provincial de Beneficencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose sustanciado causa criminal contra D. Cándido Garcia Corral por atribuirsele varios abusos en el cargo de Administrador de los fondos de la Beneficencia provincial de Toledo, en la que se mostró parte la Junta, fué aquel absuelto libremente por sentencia ejecutoria, con reserva del derecho que le correspondiese para que lo ejercitase contra quien creyera procedente en reclamacion de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con motivo de la formacion y prosecucion de la referida causa:

Que Corral, haciendo uso de la indicada reserva, en 1.º de Octubre de 1861 propuso demanda ante el Juzgado de primera instancia contra determinados individuos de los que componian la Junta provincial de Beneficencia de Toledo en la época en que fué acusado, pidiendo que estos le abonasen la cantidad de 148.000 rs. que fijaba como bastante á obtener la indemnizacion que pretendia;

Que el Juez, teniendo presente que la Junta de Beneficencia se habia mostrado parte en la causa, y conceptuado por este motivo que contra ella debia dirigirse la reclamacion, en auto de 5 de Diciembre declaró defectuosa la demanda por el modo con que habia sido propuesta, reservando su derecho al demandante para que lo ejercitase en forma, si lo viese conveniente:

Que comentada esta sentencia por Corral, presentó nueva demanda contra la citada Junta, y habiéndose dado conocimiento de ello al Gobernador de la provincia por su carácter de Presidente de aquella corporacion, despues de oír al Consejo provincial, y de acuerdo con su dictámen, requirió al Juzgado de inhibicion:

Que sustanciado este expediente por todos sus trámites, tanto el Gobernador, como el Juez, han insistido en estimarse competentes, lo cual funda el Gobernador en que se trata de reclamar un crédito contra la Beneficencia, y que para esto no puede establecerse procedimiento judicial sin que ántes se haya acudido á la Administracion, á fin de que determine lo que sea oportuno, se-

gun lo que sobre la materia dispone el Real decreto de 12 de Marzo de 1847; y el Juez alega por su parte:

1.º Que siendo la reclamacion de Corral una consecuencia inmediata de la causa de que procede, debe corresponder al mismo Tribunal que entendió en ella.

2.º En que no se trata de créditos declarados y determinados contra la Beneficencia, sino de apreciar la responsabilidad, y en su caso la cuantía de los daños y perjuicios que se reclaman de la Junta.

Y 3.º Que siendo la demanda origen de esta competencia, el ejercicio de su derecho consignado en un fallo judicial, cae dentro de la tercera de las excepciones de que habla el art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Toledo, y confirmada por la Audiencia del territorio, en la causa que se siguió contra D. Cándido Garcia Corral:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, determinando las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, previniendo que no se admitan demandas judiciales contra la Hacienda sin que se certifique haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Vista la Real orden de igual dia y mes del año de 1852, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el citado decreto de 1851:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1860, encargando el cumplimiento del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que prohíbe la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado ántes la via gubernativa:

Considerando que en la sentencia que Corral invoca como punto de partida de sus pretensiones, nada se dice de que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo esté obligada y haya de indemnizar á Corral de los daños y perjuicios que se le hubieren podido ocasionar por efecto del procedimiento criminal á que se refiere la sentencia.

Que por este motivo no puede decirse que la Junta de Beneficencia esté obligada á contestar desde luego á la demanda de Corral como medio de cumplir lo provisto en el auto judicial, y como hecho subsiguiente y legalmente unido á él:

Que tampoco se dice que á Corral se le deba la indemnizacion que pide, porque las reservas que los Tribunales hacen para que aquellos á quienes afectan puedan ejercitar por los medios legales las acciones de que se crean asistidos, no son declarativas de derechos:

Que el caso de que trata esta competencia, no pueden aplicarse en su letra las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847 porque se refiere clara y expresamente para cuando resulte que las corporaciones de que habla sean deudoras de algunas cantidades, lo cual no se verifica en la reclamacion de Corral:

Que por la misma razon de no estar decidido por ningun Tribunal ni Autoridad que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo deba satisfacer en todo ó en parte la indemnizacion pretendida, no cabe se admita demanda contenciosa encaminada á dicho objeto, por cuanto es doctrina corriente y jurisprudencia constante sentida y observada por las corporaciones públicas, no puedan ser demandados sin que ántes se hayan apurado los recursos gubernativos y demás medios de avenencia, segun lo que se dice y es aplicable por analogía en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1852, Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y Reales órdenes de igual dia y mes del año 1853 y de 30 de Julio de 1860;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 177.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento: sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Maceda de Quirós, en nombre del Presbítero D. Pedro Pablo Telleria, Beneficiario de la iglesia parroquial de San Juan Bautista de la villa de Mondragon, provincia de Guipúzcoa, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre que se rehabilite al demandante en el goce de la pension de 5.000 rs. anuales que disfrutó con cargo á los frutos, rentas y productos de la Mesa arzobispal de Sevilla:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 22 de Junio de 1860 Don Luis Maceda de Quirós, en representacion de D. Pedro Pablo Telleria, elevó una solicitud á mi Real Persona manifestando que á instancia del Sr. D. Carlos IV obtuvo su representado del Sumo Pontífice Pío VI una pension vitalicia y espiritualizada de 5.000 rs. anuales sobre los frutos, rentas y productos de la Mesa arzobispal de Sevilla en recompensa de los servicios prestados durante la guerra de la República francesa con España, la cual habia venido disfrutando hasta el año de 1857, despues de haber sufrido un descuento en 1850, por el que quedó reducida á 5.650 rs. 25 mrs.,

dejándole á deber de la correspondiente á 1836 la cantidad de 1.815 rs. 69 céntimos:

Que esta pensión debía considerarse de justicia desde que fueron suprimidos los diezmos y dotado el clero, como lo reconoció el Regente del Reino en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda á fines de Abril de 1842, resolviendo igual solicitud del Presbítero D. José Antonio Cardenal, por la que se mandó satisfacer en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Madrid una pensión en todo idéntica á la de Tellería, porque al incautarse el Estado de los diezmos y demás rentas de las Mitras contrajo la obligación de satisfacer las cargas legítimas que sobre tales bienes gravitaban, y concluyó suplicando que por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Madrid se satisficiera á Don Pedro Pablo Tellería la mencionada pensión de 5.000 rs. anuales durante su vida, considerado temporal el descuento acordado el año de 1850, y que se le liquidasen y abonaran los atrasos en metálico y en papel con arreglo á las leyes, según se mandaron abonar y se le hubiesen abonado á Sor María Manuela Rivero en virtud de la decisión del Consejo de Estado, elevada á Real decreto en 7 de Marzo de 1860:

Que con dicha solicitud acompañó los documentos siguientes:

Primero. Una certificación librada en 16 de Junio de 1860 por el Oficial del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, y legalizada por el Archivero del mismo, de la cual aparece que en el legajo marcado con el número provisional 1.879 existía un expediente compuesto de 22 fojas útiles, comprensivo de la Bula original expedida á instancia del Sr. D. Carlos IV por la Santidad del Sumo Pontífice Pío VI en Roma á 18 de Diciembre de 1795, la cual obtuvo el Real pase en 17 de Junio de 1797, concediendo á D. Pedro Pablo Tellería la pensión anual de 5.000 rs. sobre los frutos, rentas y productos de la Mesa arzobispal de Sevilla, con cláusula expresa de que había de gozar de la pensión mientras viviera, y se le había de pagar íntegramente por los que en cualquier tiempo fuesen Prelados ó Administradores de aquella Iglesia metropolitana:

Segundo. Otra certificación expedida en 2 de Mayo del citado año de 1860 por el Contador de Expolios y Vacantes del dicho Arzobispado, de la cual resulta que de los libros de pensiones que gravaban á la Mitra de aquella diócesis, respectivas al Cardenal Cienfuegos, Arzobispo que fué de ella, aparecía como pensionista D. Pedro Pablo Tellería por la de 5.000 rs. anuales, cobrando íntegramente dicha cantidad hasta 1850: que desde el mismo año quedó sujeta la pensión, como todas las que satisfacía la Mitra, al descuento de 27 rs. 15 mrs. y 8 avos por 100 para la Orden de Isabel la Católica, quedando reducida á 3.650 rs. 25 mrs.

20 avos; y que el último pago que se le hizo fué de 1.815 rs. en 7 de Mayo de 1858 á cuenta del de 1856:

Que pasada la mencionada instancia á la Junta de Clases pasivas para que resolviera dentro del círculo de sus atribuciones acordó que en vista del origen oscuro de aquella gracia, de la carencia de datos sobre los méritos contraídos para optar á su concesión, y dando por hecho, por parecerlo así, que era idéntica á la otorgada al citado D. Antonio Cardenal, la declaraba dudosa y suspensa de pago con arreglo á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 1855:

Que en su virtud D. José Maceda de Quirós acudió con instancia de 7 de Diciembre al Ministerio de Hacienda exponiendo que la oscuridad en el origen de la gracia había dependido de no haberse unido al expediente en la Junta de Clases pasivas un testimonio literal de los 22 folios de que constaba el señalado con el número provisional 1.879 del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia: que los méritos contraídos consistieron en haber introducido y establecido en España D. Pedro Pablo Tellería y su padre unos hornos para la elaboración del acero: que aun cuando el art. 15 de la ley de presupuesto de 1855 mandó cesar las pensiones remuneratorias que subsistían en concepto de dudosas, el art. 16 de dicha ley no era aplicable al caso, porque el Real decreto de la concesión de la pensión tenía fuerza de ley: que la única vigente era el decreto de las Cortes publicado en 12 de Mayo de 1837, por el cual se consideraron legítimas las pensiones concedidas por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad; y pidió se reclamase un testimonio literal del citado expediente primitivo de la concesión de la pensión, y se le hiciera el abono que tenía pretendido desde el día 1.º de Julio de 1856 en que se hallaba en descubierta:

Que con esta instancia acompañó una relación de los méritos y vicisitudes de su representado, certificada por el Alcalde de Mondragón, de la cual resulta, entre otras cosas:

1.º Que en premio y recompensa de los servicios prestados al Estado en unión de su padre con la introducción y establecimiento de unos hornos para la elaboración del acero, fué agraciado con la pensión de que se trata.

2.º Que espiritualizándose ó haciéndose colativa dicha pensión, se ordenó *in sacris* á este título, ascendiendo al Presbiterado:

Y 3.º Que por su adhesión á la causa nacional emigró de su país natal durante la guerra de la Independencia, refugiándose primero en Cádiz y después en las Islas Baleares:

Que pedido informe á la Junta de Clases pasivas y evacuado por esta dependencia en el mismo sentido que lo hizo anteriormente, recayó Real orden en 8 de Abril de 1864, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, confir-

mando el acuerdo de la expresada Junta y declarando que no tenía derecho el interesado á que se le rehabilitara en el goce de la pensión que pretendía:

Visto el recurso presentado en 10 de Junio siguiente en el Consejo de Estado por D. José Maceda de Quirós en nombre de D. Pedro Pablo Tellería solicitando se declare que el Tesoro público debe satisfacer á su representado, durante los días de su vida, la pensión anual de 5.000 reales objeto de este pleito, con arreglo á los Concordatos, cánones y leyes de la Iglesia de España; y que el mismo Tesoro público debe satisfacerle los atrasos de dicha pensión desde el día 1.º de Julio de 1856 en que el Estado, sucesor de los bienes de la mitra de Sevilla, dejó de pagar esta pensión espiritualizada:

Vista la Bula original expedida para la concesión de dicha pensión, que acompañó el demandante con su anterior recurso, en cuyo dorso se encuentra una nota del Real pase suscrita por el Marqués de Murillo con fecha 17 de Junio de 1797, y cuyo contenido es igual al que expresa el documento de que se ha hecho mérito bajo el número 1.º, entre los que presentó el interesado en su instancia de 22 de Junio de 1860:

Vista la información testifical presentada al propio tiempo por la parte demandante y practicada en Mondragón, con citación del Promotor fiscal del Juzgado de Vergara, con el fin de acreditar los particulares expuestos por el mismo en la vía gubernativa:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Visto el auto que para mejor proveer dictó la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado en 14 de Febrero próximo pasado, acordando se dirigiera oficio al Gobernador de la provincia del domicilio del recurrente para que hiciera constar si este disfrutaba dotación del Estado por el servicio de algún beneficio eclesiástico, y en la afirmativa, cuánto y desde que fecha:

Vista la comunicación del citado Gobernador de 15 de Marzo último transcribiendo la que le remitió el Diocesano de Calahorra, á quien se dirigió para el indicado objeto, expresándose en ella que el Presbítero Tellería no percibía otra dotación que la beneficiar consistente en frutos decimales por valor de 4400 reales vellón aproximadamente, sin que por ningún otro concepto recibiera asignación alguna:

Vista la ley de pensiones de 12 de Mayo de 1857:

Vista la ley de supresión de diezmos de 29 de Julio de 1857:

Vista la ley de dotación del culto y clero de 1858:

Visitas las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, 15 de Junio y 11 de Julio de 1856:

Considerando que no hay en el expediente dato ni indicación alguna de donde se deduzca que esta pensión tuviese en su origen otro carácter que el de puramente civil, sin que obste á esta ca-

lificación la Bula de Su Santidad gravando con ella los frutos de la Mitra de Sevilla, porque la Bula en este caso no es el fundamento de la pensión, sino el medio necesario para legalizarla:

Considerando que como pensión civil y sujeta por lo tanto á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1857, no puede estimarse para que subsista como concedida por una ley especial, porque no tiene ninguno de los caracteres de tal Real decreto en que se otorgó:

Considerando que tampoco puede estimarse como remuneratoria de servicios importantes, porque nada se indica acerca de esto, ni en la Bula obtenida para la concesión, ni en el Real decreto del Sr. D. Carlos IV, ni debe atenderse como prueba supletoria y bastante el dicho de testigos que, después de más de 60 años del suceso, expresan su creencia de que la pensión fue otorgada como recompensa de la introducción de un nuevo procedimiento para elaborar el acero:

Considerando que en el supuesto, no acreditado, de que la pensión sirviese más adelante á D. Pedro Pablo Tellería de título de ordenación, esto le habría dado el carácter de poseída á título oneroso para ser carga del Tesoro desde la supresión del diezmo y frutos de la Mitra, siempre que por cesar su pago quedase incongruo dicho Presbítero, y no en otro caso:

Considerando que no existía tal circunstancia á la fecha en que por la supresión ó extinción de los frutos de la mitra pudo decirse que vinieron á pesar sobre el Tesoro las cargas de la misma porque ya á la sazón disfrutaba el Presbítero Tellería un beneficio en la Iglesia parroquial de Mondragón, con cuyos frutos, estimados en 4.400 rs. ánuos según el informe de la Autoridad eclesiástica, estaba atendida su congrua sustentación:

Considerando por todo lo expuesto, que no habiendo sido la pensión de que se trata, ni otorgada por una ley especial, ni con el carácter de remuneratoria de servicios importantes, ni pudiendo fundarse en un título de justicia el derecho á percibirla, estuvo bien negada la rehabilitación de ella:

Coforandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sánchez Silva y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por el Presbítero D. Pedro Pablo Tellería, y en confirmar la Real orden de 8 de Abril del año próximo pasado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secre-

rio general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una

á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Junio de 1862.—Juan Sunyé.

## Anuncios Oficiales.

### SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado el proyecto definitivo de la carretera de 2.º orden de Burgos á Logroño, por Belorado, Santo Domingo y Najera, por Real orden de 22 de Enero del presente año, se ha procedido por el sobrestante Don Evaristo Ruiz á determinar las propiedades que han de ser definitivamente ocupadas en todo ó en parte para la realizacion de las obras de dicha carretera, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente á la jurisdiccion de Castrillo del Val, con arreglo al artículo 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1855; y á fin de que se haga público y notorio, y sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les haya pasado el Alcalde de dicho pueblo, he mandado con esta fecha que, se inserte á continuacion en el Boletín de la provincia la referida nómina, señalando el término de diez dias á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto, para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1856 y Reglamento de 27 de Julio de 1855. Dado en Burgos á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de Otazu.

NÓMINA de las propiedades ocupables con la carretera de 2.º orden de Burgos á Logroño en la

#### Jurisdiccion de Castrillo del Val.

Clase de las propiedades.	Su situacion.	Nombres de los propietarios.
<b>Terreno comunero de Castrillo del Val y San Medel.</b>		
Heredad.	Piedrahita.	D. Bruno Ortega y compañeros.
id.	id.	D.ª Gregoria Diez Méndivil.
id.	id.	D. Francisco Gonzalez.
id.	id.	Cirilo Rodriguez.
id.	id.	Angel Gomez.
id.	id.	Pedro Martinez.
id.	id.	Rafael Manzanedo.
id.	id.	Valentin Martinez.
id.	id.	Roque Monedero.
id.	id.	Inocencio Sopena y comprendidos.
id.	id.	Bruno Ortega y compañeros.
id.	id.	Vecindario de Castrillo del Val.
id.	id.	D. Bruno Ortega y compañeros.
id.	id.	José Bravo.
id.	id.	D.ª Josefa Arnaiz.
id.	id.	D. Roque Monedero.
id.	id.	D.ª Gregoria Diaz.
id.	id.	Vecindario de Castrillo del Val.
id.	id.	D.ª Gregoria Diaz.
id.	id.	Vecindario de Castrillo del Val.
id.	Pezuelos.	
id.	id.	
id.	Montecillos.	

#### Terreno de Castrillo del Val.

Heredad.	Valde-rutero.	D. Bruno Ortega.
id.	id.	Francisco Monedero.
id.	id.	Isidoro Ortega.
id.	id.	Vecindario de Castrillo del Val.
id.	id.	D.ª Gregoria Diaz.
id.	id.	Vecindario de Castrillo del Val.
Erial del monte.	id.	El mismo.
id.	id.	D. Inocencio Sopena y compañeros.
id.	id.	Vecindario de Castrillo del Val.
id.	id.	Idem de Cardenuela Riopico.
Heredad.	Arroyo del Hospital.	El mismo.
Pastos.	id.	El mismo.

## CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

### Estado Mayor.

EXCMO. SEÑOR:

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos del Batallón provincial de Aranda de Duero y Burgos, se servirán prevenirles, que el Domingo 21 del actual, deben encontrarse

en las cabezas de partido á que correspondan sus respectivas compañías, con objeto de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, les sean leídas las leyes penales y demas que conciernen á sus obligaciones. Los que pertenezcan á la 8.ª compañía de los provinciales de Logroño y Soria, se presentarán, los primeros en Miranda de Ebro, y los de la 2.ª en Salas de los Infantes;

y los que se encontrasen en esta provincia con la autorizacion correspondiente, se presentarán para este acto en la demarcacion á que mas próxima se encuentren. Asimismo los citados Señores Alcaldes al notificar á los individuos esta convocatoria, les harán saber, que la falta de presentacion, solo será dispensada en el caso de enfermedad, que deberán acreditar debidamente, pues en cualquier otra circunstancia y con arreglo á lo que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1859, serán perseguidos como desertores, y juzgados con arreglo á ordenanza.

Burgos 10 de Setiembre de 1862.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti. 5—5

Don Juan Miguel Montoro, Administrador principal de Hacienda pública de Esta provincia y Presidente de la Comision de evaluo y repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia de esta capital

Hago saber: Que ocupada la Comision en rectificar los documentos que han de servir de base para girar con la posible equidad la distribucion individual del cupo que por la contribucion enunciada corresponda á esta ciudad y sus barrios para el año próximo venidero, necesita conocer el movimiento que ha tenido la riqueza en el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo. A este fin, y con el mejor deseo de evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles de no facilitar en tiempo oportuno á la Comision las noticias que por cualquiera motivo hayan variado el producto imponible de cada uno, he dispuesto:

1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término jurisdiccional de esta ciudad y sus barrios que hayan adquirido ó tráfido el todo ó parte de los objetos de imposicion que constituyen su actual cargo, se presentarán en la oficina de la Comision á consignar en sus respectivas relaciones de riqueza la alteracion que reclame el movimiento que en esta se haya ejecutado por consecuencia de las traslaciones de dominio ó contratos de adquisicion.

2.º Los colonos ó llevadores en arrendamiento de fincas rústicas facilitarán á esta Comision relaciones de las que nuevamente hayan tomado en renta; presentándose tambien á rectificar las suyas aquellos que por consecuencia del otorgamiento de contratos celebrados en el presente año con los propietarios, hayan variado la renta que anteriormente tuviesen estipulada, ó el número de fincas comprendidas en los anteriores.

3.º Todos los dueños de ganado y aparceros avecindados en esta capital, presentarán tambien relaciones expresivas del número y clase de cabezas que les pertenezcan; teniendo presente que el ganado se halla sujeto á contribuir en el pueblo de la vecindad de su dueño, y que por dicha razon están obligados estos á comprender en las relaciones enun-

ciadas todo el que les pertenezca dentro ó fuera del término jurisdiccional de esta ciudad.

4.º Para la ejecucion de las operaciones que puedan ocurrir á los contribuyentes de que queda hecho mérito, se concede el término preciso é improrogable de un mes á contar desde el dia de la fecha, y trascurrido dicho plazo sin hacer uso de este derecho, se procederá á formar el proyecto de repartimiento para el año próximo con sujecion á los documentos que deban constituir el cargo de cada uno, en cuyo estado no pueden ser atendidas las reclamaciones que se interpongan por aquellos segun que así se preceptua por el art. 1.º de la orden dictada por la Direccion general de Contribuciones directas y estadística de 20 de Noviembre de 1852.

Aunque la comision que tengo el honor de presidir está persuadida de que no se verá en la sensible necesidad de hacer uso de las disposiciones penales consignadas en el artículo 24 del Real decreto de 29 de Mayo de 1845, porque así lo espera del buen criterio de los contribuyentes de esta capital, no por esto se cree dispensada de encarecerles la mayor exactitud y veracidad en la redaccion de las noticias que la faciliten, coadyuvando de este modo al logro de los deseos que la animan, encaminados á formar con el mayor acierto y equidad el repartimiento para el año próximo venidero.

Burgos 15 de Setiembre de 1862.—J. Miguel Montoro.

## Anuncios Particulares.

En el dia 12 de Octubre próximo, de 11 á 12 de la mañana, se rematará en Burgos y casa de D. Francisco Bajo, el arbolado de encina, estepa y esqueno del cuartel cerca de la Fuente de la Manzorra, en el coto de S. Quirce, inmediato á dicha ciudad, con destino al carboneo, labra, sierra y demás usos que á los interesados convengan, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en casa de dicho Señor: cuyo cuartel está señalado y enterará por menor el guarda del mismo coto.

En Palacios de la Sierra, provincia de Burgos, pueblo el mayor en número de almas del partido de Salas de los Infantes, se vende una bien acreditada y provista oficina farmacéutica, con votamen de cristal y el correspondiente servicio de plata para la misma, además un bonito jardín botánico adornado de emparado y árboles frutales con otras posesiones propias del farmacéutico D. Miguel Santos García. Al que le pueda convenir se dirigirá á dicho Señor, quien enterará de todo.